



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10578-2006-PA/TC
LIMA
REBECA AMANDA LOPEZ DE CAJAHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Amanda López de Cajahuanca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero del 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros, alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, toda vez que al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se vulnera sus derechos constitucionales.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de enero del 2006, declara infundadas la excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la validez de un contrato de afiliación.

La recurrida por los propios fundamentos de la apelada la confirma.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
3. En el presente caso, el recurrente aduce que para afiliarse a la AFP, el promotor no le brindó la información necesaria, pues le dio una distorsionada información de los supuesto beneficios que tendría en caso de afiliarse (escrito de demanda de fojas 15); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.
- Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10578-2006-PA/TC
LIMA
REBECA AMANDA LOPEZ DE CAJAHUANCA

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia Ramirez


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR(e)